Expediente: **731/19**
Carátula: **ALE JOSE ALFREDO C/ SUC. CASTILLO JUAN VICENTE (CASTILLO CARLOS D.-CASTILLO JESUS A. Y CASTILLO PATRICIA) Y CASTILLO JESUS ALFREDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUC.DE CASTILLO JUAN VICENTE, -DEMANDADO
20258020589 - CASTILLO, PATRICIA DEL VALLE-DEMANDADO
20258020589 - CASTILLO, CARLOS DANIEL-DEMANDADO
20258020589 - CASTILLO, JESUS ALFREDO-DEMANDADO
20241621171 - ALE, JOSE ALFREDO-ACTOR
20258020589 - HERRERA, SEGUNDA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20248027674 - VENEZIANO, HUGO E.-POR DERECHO PROPIO
20258020589 - DONAT, ELVIO DANTE-POR DERECHO PROPIO
20241621171 - ENRIQUEZ, CARLOS EDGARDO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 731/19

H103215228193

JUICIO: "ALE JOSE ALFREDO c/ SUC. CASTILLO JUAN VICENTE (CASTILLO CARLOS D.-CASTILLO JESUS A. Y CASTILLO PATRICIA) Y CASTILLO JESUS ALFREDO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 731/19.

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en autos mediante presentación de fecha 11.03.24 en contra de la sentencia de fecha 07.03.24, dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIª nominación, del que

RESULTA:

La sentencia definitiva de fecha 07.03.24 que fue apelada por la parte codemandada en fecha 11.03.24.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 14.03.24.

Expresó agravios la parte apelante en fecha 22.03.24, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 29.03.24.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, en fecha 03.06.24 la Fiscal de Cámara emitió dictamen.

Se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 25.06.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte apelante cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum)* por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta oportuno recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

En concreto en su **agravio** se queja la parte apelante de que: "() Cuando S.S. comienza a hacer una análisis de la cuestión previo a mencionar cuestiones procesales sobre donde puede demandar el trabajador, dice: "....Por lo tanto, en el caso particular, no puede dudarse que el actor al iniciar el presente proceso - eligió hacerlo en la jurisdicción de la capital de Tucumán, teniendo en cuenta que uno de los herederos del causante (la Sra. Castillo Patricia Del Valle tiene domicilio en calle Silvano Bores n° 380 casa 7 San Miguel de Tucumán..."; luego cita una jurisprudencia que no tiene nada que ver con nuestro planteo pues habla de la competencia del juez donde se prestó el trabajo; esa jurisprudencia no dice que el trabajador puede iniciar juicio ante el juez donde se domicilia el heredero. Luego empalma la cuestión de que los codemandados no plantearon la excepción y admitieron la prórroga tácita de competencia, "...lo que sellaría la suerte adversa de este proceso... e impone costas. Por supuesto no estamos para nada de acuerdo con el criterio, al cual consideramos arbitrario, pues debemos apegarnos al código procesal laboral y a la jurisprudencia imperante. Nótese que el Juzgador no acompaña en sus fundamentos ninguna jurisprudencia que diga avale sus dichos para un caso como el que planteamos. Y no acompañó jurisprudencia en ese sentido porque sencillamente "no hay". El código procesal es claro "TITULO IV.-COMPETENCIA TERRITORIAL. Art. 7.- Demanda iniciada por el trabajador. La demanda entablada por el trabajador o sus causahabientes podrá iniciarse indistintamente a su elección: a) Ante el juez del domicilio del demandado. b) Ante el juez del lugar en que se ha prestado el trabajo. c) Ante el juez del lugar de celebración del contrato de trabajo." La Sra. Patricia Castillo nunca fue empleadora del trabajador, jamás tuvo vínculo laboral con él, en el escrito de demanda nunca se la mencionada como empleadora. Por otro lado, no se puede coartar mi derecho de defensa suponiendo prórrogas tácitas de jurisdicción por el sólo hecho de que otras personas no lo hayan planteado. Mi oportunidad procesal de plantear la excepción de incompetencia fue en el momento de contestar demanda y lo hice; por ello no puede violentarse mi derecho de defensa en juicio con argumentos que nada tienen que ver con la cuestión planteada. Yo no consiento que el juicio se desarrolle en juzgado de extraña jurisdicción en Monteros existen dos juzgados laborales con competencia para este juicio, por ello pido que se haga lugar a la apelación planteada y se remita el expediente de marras al Centro Judicial Monteros, conforme manda el CPLT()".

Surge del **fallo atacado** que allí se resolvió: “() Ahora bien, avocada a la cuestión traída a estudio, al encontrarse comprendida la excepción planteada dentro de las enumeradas por el Art. 65 del CPL, y al haber sido interpuesta en tiempo y forma, corresponde su tratamiento. En este contexto observo que al momento de contestar demanda la Sra. Herrera segunda plantea la excepción de incompetencia, con fundamento en que tanto el domicilio del actor como del causante de la sucesión se encuentran en Simoca correspondiendo por lo tanto a la jurisdicción del Centro jurisdiccional Monteros. Es decir nos encontramos ante el planteo de incompetencia en razón del territorio, incompetencia que se encuentra caracterizada por su relatividad, siendo la misma prorrogable sea en forma expresa o tácita, ya se por el actor al momento de entablar la demanda quien puede a su elección hacerlo conforme lo establece la ley 6204 en el TÍTULO IV-Competencia Territorial - Art. 7°.- “Demanda iniciada por el trabajador. La demanda entablada por el trabajador, o sus causahabientes, podrá iniciarse indistintamente a su elección: 1. Ante el juez del domicilio del demandado. 2. Ante el juez del lugar en que se ha prestado el trabajo. 3. Ante el juez del lugar de celebración del contrato de trabajo,” o bien tácitamente cuando el demandado al contestar demanda no opone la excepción a tiempo. Además, también me parece importante recordar que el Digesto Procesal Civil y Comercial (aplicable supletoriamente al fuero), expresamente dispone que “En caso de ser varios los demandados, con distintos domicilios, el del que elija el actor” (textual, Art. 102, apartado 4, del CPCC. Lo subrayado, me pertenece). Así las cosas, y tal como surge del propio texto de las norma transcriptas (en sus partes pertinentes), queda claro que el legislador dispuso que el “actor” tiene la elección para iniciar su demanda indistintamente, ya sea : 1. Ante el juez del domicilio del demandado. 2. Ante el juez del lugar en que se ha prestado el trabajo. 3. Ante el juez del lugar de celebración del contrato de trabajo”; y cuando son varios los demandados, con distintos domicilios, se ratifica la potestad del actor de elegir en cuál de ellos demandar. Por lo tanto, en el caso particular, no puede dudarse que el actor -al iniciar el presente proceso- eligió hacerlo en la jurisdicción de la capital de Tucumán, teniendo en cuenta que uno de los herederos del causante (la Sra. Castillo Patricia del Valle DNI 25.009.858) tiene domicilio en calle Silvano Bores N°380 casa 7 San Miguel de Tucumán. En otras palabras, surge con meridiana claridad que el actor ha optado o elegido, demandada en la jurisdicción de los Tribunales del Centro Judicial Capital, teniendo en cuenta que uno de los herederos tiene su domicilio en esta Ciudad (Confr. Art. 7 CPL, y Art. 102 inc. 4 penúltimo párrafo CPCC, supletorio). Por lo tanto, la incompetencia -desde ya lo adelanto- debe ser rechazada. Sobre el tema, la jurisprudencia que comparto tiene dicho.. (...) En definitiva, en el caso particular, considero que el actor al iniciar el presente proceso, elige hacerlo en la jurisdicción capital, por cuanto uno de los herederos del causante (la Sra. Castillo Patricia del Valle DNI 25.009.858 tiene domicilio en calle Silvano Bores N°380 casa 7 San Miguel de Tucumán); y por lo tanto, su petición se ajusta a derecho, de conformidad con las normas procesales antes examinadas; que confieren al actor la elección del domicilio que determinará la competencia territorial del juzgado a intervenir. Por otro lado, no dejo de tener en cuenta que en el presente caso los accionados (CASTILLO CARLOS DANIEL-CASTILLO JESUS ALFREDO Y CASTILLO PATRICIA DEL VALLE) quienes contestaron primeramente demanda en fecha 06/11/2019 (con el patrocinio del mismo letrado que la Sra. Herrera: el Dr. Elvio Donat), no plantearon la incompetencia al contestar demanda, dejando vencer la oportunidad para hacerlo. De esa forma, y al tratarse de una cuestión de competencia “prorrogable”, queda claro que los accionados admitieron tácitamente la prórroga de la competencia territorial; lo que sellaría la suerte adversa del planteo. 3. En mérito a lo expuesto, normas procesales y jurisprudencia aplicable al caso, y adhiriéndome a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, concluyo que este Juzgado resulta competente para entender en la presente causa; y por lo tanto, corresponde rechazar la excepción de incompetencia deducida por la Sra. Segunda Herrera. Así lo declaro (...)” (el destacado es de origen).

Pues bien, tengo en cuenta que la parte apelante en unos breves párrafos afirmó que no fue empleadora de la actora y que el hecho que los restantes codemandados no hayan interpuesto la

excepción de incompetencia no implica la prórroga tácita de la misma que le prive de su derecho de oponer dicha excepción.

Cabe aquí de modo previo recordar que no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, menos aún cuando se lo hace repitiendo argumentos ya esgrimidos en primera instancia y rechazados por el juez de la causa o si se ataca de un modo generalizado el veredicto.

En ese orden de ideas cabe recordar que las manifestaciones generales o referidas a disconformidades con lo resuelto sin fundamento jurídico no cumplen la función de expresar agravios, ya que debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia y además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición, sino que los agravios deben estar sustentados en las cuestiones de derecho pertinentes y debatidas en las causa y las cuestiones de hecho probadas en esta.

A más de lo anterior, tengo en cuenta que en el fallo atacado el Juez a quo consideró para llegar a su declaración que si bien nos encontramos ante el planteo de incompetencia en razón del territorio esa incompetencia es relativa, siendo la misma prorrogable sea en forma expresa o tácita.

Entonces, al momento de entablar la demanda el actor podía a su elección hacerlo conforme lo establece la ley 6204 en el Art. 7° y el art. 102 - apartado 4- del CPCC.

Continuó en su fallo el sentenciante de primera instancia señalando que el legislador dispuso que el actor tiene la elección para iniciar su demanda ante el juez del domicilio del demandado; ante el juez del lugar en que se ha prestado el trabajo o ante el juez del lugar de celebración del contrato de trabajo; y cuando son varios los demandados, con distintos domicilios, se ratifica la potestad del actor de elegir en cuál de ellos demandar.

Fue así que en autos el actor eligió hacerlo en la jurisdicción de la capital de Tucumán teniendo en cuenta que uno de los herederos del causante (la Sra. Castillo Patricia del Valle DNI 25.009.858) tiene domicilio en calle Silvano Bores N° 380 casa 7 de San Miguel de Tucumán.

Por otro lado, tuvo en cuenta el Juez a quo que en el presente caso los accionados Castillo Carlos Daniel; Castillo Jesus Alfredo y Castillo Patricia Del Valle, quienes contestaron primeramente demanda en fecha 06/11/2019 (con el patrocinio del mismo letrado que la Sra. Herrera: el Dr. Elvio Donat), no plantearon la incompetencia al responder demanda, y de allí que esos accionados admitieron tácitamente la prórroga de la competencia territorial.

Todo lo argumentado por el Juez aquo es coincidente con lo dictaminado por la Fiscal de Cámara quien recomendó el rechazo del recurso de apelación.

Como lógica consecuencia de todo lo antes expuesto es que considero que la resolución atacada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa y lo que no pudo ser rebatida por la parte apelante, por lo que se rechaza el único agravio expresado por la codemandada y, por lógica consecuencia, su recurso de apelación. Así lo declaro.

COSTAS:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la Ley N° 5.480). ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. ES MI VOTO.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ia,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en contra de la sentencia de fecha 07.03.24, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: diferir su regulación por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 14/08/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.